

LEYES DE IGUALDAD E IGUALDAD EN EL LENGUAJE: REFLEXIONANDO SOBRE ALGUNOS DETALLES LINGÜÍSTICOS

FERNANDO CENTENERA SÁNCHEZ-SECO
Profesor Ayudante Doctor de Filosofía del Derecho
Universidad de Alcalá

Resumen: En el panorama jurídico actual cada vez son más las manifestaciones que hacen referencia a la igualdad en el lenguaje. El contexto legislativo no es una excepción. Este estudio centra la atención en numerosas leyes de igualdad en las que pueden observarse manifestaciones de este tipo, y ofrece un análisis de detalles lingüísticos de las mismas, a partir de diversas dimensiones normativas. Con ello se pretende poner de manifiesto la falta de claridad existente en algunos casos, así como constatar varias diferencias existentes entre textos legislativos. Teniendo en cuenta este desarrollo, se diagnostican también las repercusiones que pueden tener las circunstancias expuestas en el ámbito de la puesta en práctica de la igualdad en el lenguaje.

Palabras clave: Leyes, igualdad, lenguaje, claridad.

Abstract: In the legal world there are an increasing number of references to equality in language, and legislation is no exception. This study focuses on many equality laws which contain such references and offers an analysis of their linguistic details on the basis of various regulatory dimensions. The study's aim is to indicate the lack of clarity in some cases as well as to draw attention to some of the differences that exist between legislative texts. In the light of these developments, the study further indicates some possible repercussions of this state of affairs on the practical working out of linguistic equality.

Keywords: Laws, equality, language, clarity.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL SUJETO. III. EL CARÁCTER. IV. EL CONTENIDO. 1. Las expresiones que aluden a la igualdad en el lenguaje. 2. Una modificación en el contenido. 3. Otra modificación sobre el "procedimiento previo". V. LA OCASIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN¹

Como es bien sabido, en nuestro tiempo, cada vez con mayor intensidad se está solicitando igualdad en el plano lingüístico. Se trata de una propuesta de carácter formal, es decir, no incide en la parcela sustantiva, en el contenido de lo que se dice, sino en la forma en la que se dice. El ámbito jurídico no está siendo ajeno a este proceso. En él ya pueden encontrarse numerosas referencias de

¹ Trabajo llevado a cabo en el marco del Proyecto de investigación "Neutro, punto de vista y traducción sexuada: de la teoría a las estrategias". Ministerio de Ciencia e Innovación. Ref. FEM2009-10976.

diferentes contextos, en las que se considera la cuestión señalada. Las leyes no son una excepción. Principalmente aquellas dedicadas a la igualdad (tanto en el plano estatal como autonómico), recogen en su articulado contenido relativo a la consecución de la igualdad en el lenguaje en diferentes contextos. Un primer acercamiento a esta normativa, a propósito de la cuestión que consideramos, probablemente no ofrezca motivos para la reflexión. Sin embargo, ésta sí que puede suscitarse si se analizan de forma más detenida los textos a los que nos referimos, tanto a título individual como desde un punto de vista comparativo. Este ejercicio ofrece numerosos detalles que probablemente pasarán desapercibidos en un primer momento, pero que una vez constatados dan razones para reflexionar acerca de su posible repercusión en ámbitos tales como la implementación de la práctica a la que se hace referencia o la interpretación de las propias normas.

En este estudio pretendemos ofrecer un desarrollo en la línea recientemente expuesta. Para ello hemos optado por un esquema de exposición marcado por determinadas dimensiones normativas (el sujeto, el carácter, el contenido y la ocasión²). A medida que vayamos avanzando con cada una de ellas iremos poniendo de manifiesto los detalles a los que nos referimos. Adelantamos, no obstante, que la dimensión del carácter se presenta a modo de exordio, en relación a la dimensión del contenido, que abordaremos de manera especialmente amplia. Ciertamente, podrían plantearse otros análisis además de los que se considerarán en este estudio, tanto desde la perspectiva cuantitativa como cualitativa. Sin embargo, pensamos que los que presentamos son suficientes para dar cuenta de las circunstancias que constatamos desde el principio y de los problemas más relevantes que pueden suscitar. Para facilitar la claridad de la exposición, y también con la intención de ofrecer una perspectiva más amplia de los detalles lingüísticos que vamos a considerar (en los siguientes apartados expondremos únicamente algunos ejemplos), al final del trabajo adjuntamos una tabla en la que aparecen diversos contenidos de las normas que vamos a considerar, a propósito de las dimensiones (o de determinados aspectos de las dimensiones) antes citadas; según la interpretación que hemos realizado por nuestra parte de las normas en cuestión.

Antes de comenzar quisiéramos señalar que, con el fin de favorecer una lectura fluida del trabajo, hemos optado por hacer referencia a las leyes que vamos a considerar mediante las siglas que presentamos en la siguiente relación: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (LICL), Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres (LICC), Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer (LIIB), Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (LIA), Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (LIPV), Ley 7/2004, de 16 de

² Para una percepción general de las dimensiones que vamos a considerar, puede consultarse ZAPATERO GÓMEZ y GARRIDO GÓMEZ (2007): 87-91; ANSUÁTEGUI ROIG (2000): 153 y ss.

julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres (LIG), Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia (LIM), Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres (LICV).

II. EL SUJETO

La dimensión del sujeto hace referencia al agente o agentes a quienes va referido el precepto³. Un repaso de las leyes de igualdad descubre que no en todo caso encontramos los mismos sujetos normativos. Es frecuente localizar a la Administración, en numerosas ocasiones, como sujeto normativo, incluso se consideran diferentes niveles administrativos en varios casos. Esta opción se puede encontrar, por ejemplo, en la LICL⁴ o en la LIM⁵. Sin embargo, en otras ocasiones el análisis de la dimensión que nos ocupa descubre expresiones que hacen referencia a contextos institucionales más amplios. Así, por ejemplo, en algunos casos aparecen como sujeto los poderes públicos, una opción que en ocasiones se presenta junto con la precedente (en la LIA⁶, por ejemplo). En atención a estas circunstancias, en principio podría interpretarse que existen diferentes niveles de compromiso, dependiendo del contenido que recojan las normas en cuanto a la dimensión del sujeto. Así, en casos como el que se aprecia en la LIA⁷ parece que ha de entenderse que existe un mayor compromiso institucional, que en aquellos contextos en los que únicamente figura la Administración como sujeto. Tal aspecto puede ser indicativo también de diferentes niveles de compromiso, en cuanto a la implementación de la igualdad en el lenguaje, pero no necesariamente⁸. Para confirmar este aspecto es necesario analizar la cuestión que nos toca con base en otro test diferente, relativo al contexto en el que se solicita la implementación. Así lo haremos más adelante, a la hora de considerar la dimensión de la ocasión. De momento, no obstante, quisiéramos señalar que el nivel de compromiso que pueda deducirse de una norma, en relación al tema que nos toca, no es una cuestión que pueda considerarse irrelevante; no al menos si se concibe la creación de las normas desde la perspectiva de la racionalidad, y si desde aquí se comparte la idea de que con las normas que estamos tratando se pretende resolver un problema, un problema que afecta a la sociedad. Puede, en este sentido considerarse que con las prácticas en cuestión se está tratando de solucionar un problema que reside en el género o, para entendernos mejor, en las relaciones sociales que subordinan y

³ WRIGHT (VON) (1979): 93.

⁴ Artículo 45 de la LICL.

⁵ Artículo 4 de la LIM.

⁶ Artículos 4.10 y 9 de la LIA.

⁷ Artículos 4.10 y 9 de la LIA.

⁸ No en todo caso el examen cuantitativo y cualitativo a propósito de la dimensión del sujeto, resulta determinante a la hora de establecer el nivel de compromiso de las normas en cuanto a la implementación. En ocasiones, por ejemplo, puede localizarse como sujeto a los poderes públicos, pero sin embargo su contexto de actuación se reduce al ámbito de los medios de comunicación.

en las estructuras de dominación existentes⁹. Si el lenguaje se concibe como una de estas estructuras, habrá de entenderse entonces que las prácticas que se consideran tendrán como objetivo evitar esas subordinaciones. Si se acepta este argumento, habrá de reconocerse, junto a las circunstancias constatadas en este espacio, que la ciudadanía probablemente gozará de manera desigual de esa supresión de estructuras de dominación en el lenguaje. En esta línea podría pensarse que probablemente¹⁰ existirá un nivel mayor de satisfacción en contextos como el andaluz al que antes nos referíamos, que en otros donde, por ejemplo, únicamente figure la Administración como sujeto.

Las consideraciones en torno a la dimensión que nos ocupa no se agotan en el desarrollo precedente. Como se ha visto, un análisis de normas de igualdad descubre que no en todo caso aparece el mismo sujeto. Sin embargo, conviene también dejar constancia de que, en determinadas ocasiones, aunque en principio pueda extrañar, no resulta fácil determinar cuál es el sujeto al que se está refiriendo la norma. Los siguientes extractos sirven para ejemplificar la idea:

“Se ha de velar para que en toda la normativa educativa se utilicen términos que puedan servir para designar a grupos formados por personas de ambos sexos y, en todo caso, se ha de evitar la invisibilidad de las mujeres por medio del lenguaje”¹¹.

“En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, financiados total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, se garantizará que su lenguaje y contenido no sean sexistas”¹².

Como decimos, en casos como éstos no parece fácil la determinación del sujeto. Es cierto que quizá pudiera pensarse que con base en una interpretación sistemática del contexto de la propia norma, podría determinarse su identidad. Ciertamente, este ejercicio puede resultar orientador. Quizá suponga alguna contribución el hecho de que, por ejemplo, en el primer caso, se sepa que el extracto en cuestión se encuadra en un título dedicado a la actuación administrativa. Sin embargo, ello no obsta para reconocer que aun con todo ello, todavía pueden seguir observándose parcelas de incertidumbre. El primer caso aparece en el punto tercero de un artículo en el que la Administración y el Observatorio para la Convivencia Escolar figuran como sujetos en los puntos primero y segundo, respectivamente. Ante tal situación, parece que sigue teniendo sentido la pregunta que cuestiona qué instancia ha de encargarse de llevar a cabo el contenido. De otro lado, el segundo caso conforma el punto

⁹ BODELÓN GONZÁLEZ (2010): 85-107.

¹⁰ De nuevo, en esta ocasión, debería tenerse en cuenta la dimensión de la ocasión.

¹¹ Artículo 11.3 de la LIIB.

¹² Artículo 51 de la LIA. En la misma línea se desarrolla el artículo 58.2 de la LICC.

segundo de un artículo en el que aparecen los poderes públicos como sujeto en el primer punto. Ante tal esquema cabría preguntarse si son los poderes públicos el sujeto que ha de llevar a cabo el contenido, o bien únicamente la Administración que figura junto a la solicitud de igualdad en el párrafo transcrito.

En circunstancias como las que acabamos de presentar no está de más recordar las recomendaciones que propone Anselmo Martino, cuando se refiere a la claridad de las normas. A propósito de esta cuestión dicho autor señala que la redacción ha de permitir la identificación de sujetos activos y pasivos (entre los ejemplos contrarios a esta práctica, se consideran aquellos en los que aparece el “se” impersonal)¹³. Quizá pudiera pensarse que el recurso al “se” impersonal tiene su razón de ser en la intención de no repetir palabras. No obstante, aun en el caso de que fuera así debe recordarse que en el ámbito jurídico, por razones de precisión, no se recomienda la denominada variación elegante¹⁴. Su aparición da lugar a situaciones como las recientemente consideradas que, a fin de cuentas, representan un obstáculo considerable de cara a la implementación de las prácticas que se recogen en las normas.

III. EL CARÁCTER

Como ya adelantamos al comienzo de este trabajo, este espacio tiene un carácter introductorio, con respecto al apartado dedicado a la dimensión del contenido. Antes de abordar este último, creemos que conviene dejar constancia de algunas notas preliminares sobre la dimensión del carácter, dado que con ello podrá entenderse mejor el desarrollo posterior. La dimensión del carácter puede consistir en deber (en este caso nos encontramos ante normas de obligación), poder (cuando se trata de normas permisivas,) o deber de no ser hecho (estamos, entonces, ante normas de prohibición)¹⁵; si bien pueden considerarse varias equivalencias¹⁶. Un primer análisis de las leyes de igualdad, en atención a la dimensión del carácter, demuestra que en numerosas ocasiones puede percibirse la opción de la obligación. Un ejemplo de ello es la LIPV, en la que puede leerse el siguiente extracto: “Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”¹⁷.

Como decíamos, casos como éste pueden enmarcarse en la opción deóntica de la obligación (es obligatorio hacer un uso no sexista del lenguaje). Sin embargo, debe señalarse que en otros casos no resulta tan fácil determinar la opción en cuestión. Veamos ahora un extracto de la ley de igualdad de Murcia¹⁸:

¹³ ANSELMO MARTINO (s. d. b). Puede verse además ANSELMO MARTINO (s. d. a).

¹⁴ Sobre ello puede consultarse, por ejemplo BENION (1990): 189.

¹⁵ WRIGHT (VON) (1979): 88 y 89.

¹⁶ Puede verse sobre ello ANSUÁTEGUI ROIG (2000): 154.

¹⁷ Artículo 18.4 de la LIPV.

¹⁸ Artículo 4.2.a. de la LIM.

“La competencia de la Administración autonómica en materia de igualdad de mujeres y hombres se concreta en las siguientes funciones:

a) Adecuación y creación de programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa, promoviendo el uso no sexista del lenguaje en los documentos administrativos”.

Lo cierto es que este caso podría suscitar dudas acerca de si puede apreciarse o no en él algún operador deóntico, en relación a la cuestión que consideramos. En situaciones como ésta pensamos que cobra pleno sentido la afirmación de que el lenguaje del derecho dista de ser claro y preciso, y que en numerosas ocasiones es complicado determinar las calificaciones normativas presentes en la estructura lingüística de las normas¹⁹. En el caso que nos toca, en un principio podría entenderse que no cabe encuadrar el texto en ninguna de las opciones deónticas señaladas al comienzo. En el extracto en cuestión no se habla ni de deber, ni de prohibición, ni de permiso, sino de promover. Con todo, pensamos que este primer acercamiento puede ser reconsiderado, si se comparte la idea de que es posible apreciar calificaciones deónticas en las normas, aun cuando éstas no aparezcan de forma explícita. A ello pensamos que se está refiriendo von Wright cuando señala que es posible encontrarnos ante una norma prescriptiva, sin que la misma aparezca formulada en términos de sentencias deónticas²⁰. Si se da por buena esta exposición pensamos que es posible entender, retomando el ejemplo del extracto transcrito, que en él se está solicitando que la Administración debe promover un uso no sexista del lenguaje. Pensamos que este planteamiento, que será el que seguiremos en el apartado siguiente, puede extrapolarse al conjunto de extractos normativos que nos ocupan. Ello conlleva considerar el mismo operador deóntico en todo caso, pero también asumir el hecho de que éste no en todo caso va acompañado del mismo contenido. En el próximo apartado nos detendremos en esta cuestión.

IV. EL CONTENIDO

1. Las expresiones que aluden a la igualdad en el lenguaje

La dimensión del contenido indica lo que puede o tiene o ha de hacerse o no hacerse, es decir lo que se manda, permite o prohíbe²¹. En un principio, partiendo de esta breve explicación pudiera pensarse que la respuesta a la pregunta de qué se está permitiendo, mandando o prohibiendo, no da lugar a diversidad de respuestas. Sin embargo, un análisis detenido de los textos normativos que nos ocupan demuestra que no es así. En este apartado vamos a considerar una de las

¹⁹ La reflexión puede consultarse en AUSÍN y PEÑA (2000): 466.

²⁰ WRIGHT (VON) (1979): 115-117.

²¹ WRIGHT (VON) (1979): 88.

opciones que pueden considerarse en atención a la pregunta anterior, la más elemental de todas las que vamos a exponer. En determinados casos, a la hora de analizar las normas en atención a la dimensión que consideramos, obtenemos como resultado el siguiente contenido: “hacer un uso no sexista del lenguaje”. Así, en la LIPV se establece que los poderes públicos deben hacer un uso no sexista del lenguaje²².

Como decíamos, existen otras fórmulas que no son equiparables al modelo recientemente expuesto. En ellas aparecen junto con el contenido visto hasta el momento otros que, como veremos, no resultan gratuitos desde el punto de vista que estamos tratando. Sin embargo, antes de abordar estos casos tenemos interés en dejar constancia de ciertos detalles que ya pueden observarse en el nivel que consideramos, en atención a un estudio comparativo entre normas. Como se ha visto, en la LIPV encontramos una expresión que hace alusión a “hacer un uso no sexista del lenguaje”. Sin embargo, no en todas las leyes de igualdad encontramos esta expresión. Un repaso de otras normas nos descubre que en ellas se establece utilizar un lenguaje no sexista (LICL)²³, usar términos que designen a grupos formados por personas y evitar la invisibilidad de las mujeres (LIIB)²⁴, revisar textos evitando el masculino genérico (LICC)²⁵, o respetar las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista (LICL²⁶ y LICV²⁷). Como puede apreciarse, no se utiliza una única fórmula a la hora de hacer referencia a la igualdad en el lenguaje. Ante tal circunstancia, en principio cabría preguntarse si las expresiones en cuestión están haciendo alusión a una misma práctica. Si la respuesta es afirmativa²⁸, pensamos que podría cuestionarse el hecho de hacer referencia a una misma realidad con expresiones diferentes. En tal circunstancia estaríamos ante un caso de falta de consistencia normativa; un postulado de técnica legislativa en virtud del cual se recomienda evitar usar palabras o expresiones diferentes para hacer alusión a una misma idea²⁹, porque de otro modo podría suscitarse distracción³⁰ u oscuridad³¹.

²² Artículo 18.4 de la LIPV.

²³ Artículo 45 de la LICL.

²⁴ Artículo 11 de la LIIB.

²⁵ Disposición adicional segunda de la LICC.

²⁶ Artículo 45 de la LICL.

²⁷ Artículo 48 de la LICV.

²⁸ En relación a la norma que hace referencia al masculino genérico, ciertamente pensamos que ha de considerarse que éste es un aspecto concreto de expresiones tales como lenguaje no sexista. No obstante, la interpretación sistemática de la ley de donde se extrae la expresión, invita a pensar que lo que se está solicitando es evitar el uso sexista del lenguaje.

²⁹ Sobre la cuestión puede verse ZAPATERO GÓMEZ (2009): 258, 259; BENTHAM (2004): 19; DUARTE MONTSERRAT (1998): 68. Es cierto que estas recomendaciones normalmente se consideran a propósito de un único texto normativo. Sin embargo, no es menos cierto que también se recomiendan a propósito de textos afines, en los que se regule una misma materia, y de la legislación vigente en general. Sobre estas apreciaciones puede consultarse ANSELMO MARTINO (s. d. b), concretamente, véase el apartado dedicado a la homogeneidad terminológica; SEIDMAN, SEIDMAN, ABEYESEKERE (2000): 265; MESEGUER YEBRA (2008): 26.

³⁰ STRUNK, W. Y WHITE (1979): 80.

³¹ BENTHAM (2004): 21.

Es cierto que la circunstancia que nos ocupa podría interpretarse de forma diferente, entendiendo que la diferencia en las expresiones no es gratuita, y que con ellas se está haciendo alusión a prácticas diferentes. No obstante, si fuese así se estaría contraviniendo de alguna manera la igualdad a la que nos referíamos en el apartado dedicado a la dimensión del sujeto, cuando consideramos el problema de los diferentes niveles de compromiso.

En todo caso, debe señalarse que independientemente de la opción por la que se opte, abundando un poco más todavía podrían seguir considerándose otros aspectos cuestionables en este espacio. Se ha dicho que podría entenderse que las expresiones están haciendo alusión a la misma práctica o a prácticas diferentes, pero en atención a todo ello una pregunta resulta ineludible: ¿en qué consisten dicha/s práctica/s? Lo cierto es que no resulta fácil dar respuesta a estos interrogantes; no al menos, si se tiene conciencia de que en el ámbito lingüístico no es posible encontrar una respuesta consensuada³², y si además se tiene en cuenta que la situación es la misma en el panorama jurídico actual³³. La cuestión de determinar en qué consiste el sexismo lingüístico no parece, por tanto, pacífica.

El detalle constatado, que quizá en principio parezca sin importancia, puede ser el origen de varios problemas en la práctica. Pongamos algunos ejemplos. Tomando como base la normativa relativa a la igualdad, recientemente se ha denunciado la utilización de un lenguaje sexista en las papeletas para las elecciones europeas de mayo de 2009, dado que en ellas se consignaba “diputados”³⁴. También puede localizarse otra denuncia en lo que respecta a las denominaciones de cargos en el ámbito policial (comisario, inspector, etc.)³⁵, y otra más relativa a varios documentos de la Comunidad Valenciana, en los que se utilizan palabras como “empleado” o “separado”³⁶. Más recientemente, podemos encontrar otro caso en el que se ha expedientado a un hospital, por haber publicado un anuncio de trabajo con un masculino genérico³⁷. Ante estas situaciones, y teniendo en cuenta la circunstancia a la que nos referíamos anteriormente, lo cierto es que no parece tarea fácil tramitar las denuncias expuestas. Como se ha visto, éstas encuentran fundamento en el uso de determinados masculinos genéricos (cabe entender, por tanto, que éste es un signo de sexismo lingüístico para las instancias que denuncian). Sin embargo, con este dato en mente y con la exposición precedente, relativa a la diversidad de posturas existentes sobre el tema en cuestión, cabría preguntarse si realmente esta práctica se considera incluida en las expresiones que venimos considerando en las leyes de igualdad.

³² GARCÍA MESEGUER (2001): 20, 21 y 27, por ejemplo, no considera que el masculino genérico sea un signo de sexismo lingüístico. Sin embargo, autoras como las siguientes defienden la postura contraria: BENGOCHEA BARTOLOMÉ (2005): 43; y CAREAGA CASTRILLO (2002): 33, 34 y 75.

³³ Sobre ello puede verse CENTENERA SÁNCHEZ-SECO (2011): 137-157.

³⁴ “IF denuncia el lenguaje sexista en las papeletas” (s. d.).

³⁵ LÓPEZ FONSECA (2009).

³⁶ “Denuncia por el uso de lenguaje sexista en escrito de ASEVAL informativo y certificado de pertenencia Plan de Pensiones de la Generalitat Valenciana” (s. d.).

³⁷ LÓPEZ (2010).

Es cierto que no puede decirse en todo caso que no pueda conocerse a qué esta haciendo referencia la norma con las expresiones que venimos considerando. Hemos localizado casos en los que se plantean acercamientos más o menos pormenorizados en relación a lo que ha de entenderse por expresiones tales como lenguaje no sexista. Así, en la LIG³⁸ y en la LICC³⁹. Sin embargo, conviene apuntar que con estas opciones las dudas no se disipan totalmente o que, en ocasiones, incluso el análisis de una única norma podría dar lugar a varias respuestas, a propósito de la cuestión que tratamos. Sirva reseñar que en la LICC de un lado se solicita garantizar un uso no sexista del lenguaje (lo que conlleva, entre otras cosas, evitar todos los masculinos genéricos, si se tiene en cuenta que en la norma éste se considera un signo del uso sexista del lenguaje), y de otro evitar el uso *sistemático* del masculino genérico⁴⁰ (un estudio detenido demuestra que no se está solicitando lo mismo en ambos casos; evitar el uso sistemático del masculino genérico no equivale a su supresión en todo caso). Algo parecido podría decirse a propósito de la LICL, donde de un lado se solicitan medidas para eliminar el lenguaje sexista en los ámbitos educativo, cultural y artístico, y de otro utilizar el masculino y el femenino en todos los documentos públicos en el mismo contexto⁴¹. Ante planteamientos como éste, cabría preguntarse si el lenguaje no sexista equivale exclusivamente a utilizar masculino y femenino en cualquier situación.

En todo caso, y aun cuando las apreciaciones anteriores quedasen obviadas, conviene recordar que nos encontramos ante casos puntuales y que por ello mismo, los desarrollos considerados únicamente representan una solución parcial al problema considerado. Va de suyo que si esto es así, nuevamente nos encontramos ante un contexto en el que probablemente existirá falta de homogeneidad en la implementación de las prácticas.

2. Una modificación en el contenido

Como ya señalamos en el apartado precedente, en principio consideramos un primer esquema en relación a la dimensión del contenido, que puede contemplarse en algunos casos, y que podría representarse como sigue: [el sujeto que establezca la norma] debe hacer un uso no sexista del lenguaje. Sin embargo, y como también adelantamos, este planteamiento no aparece en todo caso. En ocasiones nos encontramos con que junto a las expresiones que hacen referencia a la igualdad en el lenguaje, aparecen contenidos conexos que no resultan gratuitos desde el punto de vista del significado. Para ejemplificar la

³⁸ Donde puede leerse “El uso no sexista del lenguaje consiste en la utilización de expresiones lingüísticamente correctas sustitutivas de otras, correctas o no que invisibilizan el femenino o lo sitúan en un plano secundario respecto al masculino”. Artículo 17 de la LIG.

³⁹ En esta ocasión encontramos un desarrollo más pormenorizado, en el cual se incluye dentro de la definición de lenguaje sexista el “uso normativo del masculino genérico omnicompreensivo”. Anexo de la LICC.

⁴⁰ Anexo y disposición adicional segunda de la LICC.

⁴¹ Artículo 13, puntos 8 y 9 de la LICL.

circunstancia creemos que puede resultar interesante centrar la atención en el siguiente extracto de la LIG:

“La Xunta de Galicia erradicará, en todas las formas de expresión oral o escrita, el uso sexista del lenguaje en el campo institucional, tanto frente a la ciudadanía como en las comunicaciones internas. A estos efectos, se informará y se formará al personal al servicio de las administraciones públicas gallegas.

2. También procurará la erradicación del uso sexista del lenguaje en la vida social y, a estos efectos, se realizarán campañas de sensibilización y divulgación pública”⁴².

En un principio quizá pudiera interpretarse que, aunque no con idénticas formas, en este extracto se secunda el esquema expuesto en el apartado anterior. Ello pensamos que podría afirmarse respecto de la primera parte del mismo, donde se establece que la Xunta erradicará el uso sexista del lenguaje (si se establece que la Xunta debe erradicar el lenguaje sexista en su ámbito institucional, en buena lógica habrá que entender también que la Xunta debe hacer un uso no sexista del lenguaje en su ámbito institucional). Sin embargo, un análisis más detenido nos descubre que en el segundo párrafo del extracto puede localizarse alguna diferencia. En esta ocasión ya no se establece que deba erradicarse el uso sexista del lenguaje, sino que debe *procurarse* la erradicación del uso sexista del lenguaje. Este añadido no es gratuito a efectos prácticos. En el caso de la obligación de erradicar el lenguaje no sexista, el cumplimiento de la ley queda satisfecho si no se aprecia signo de lenguaje sexista. Sin embargo, este resultado no ha de darse necesariamente si el deber consiste en promover la erradicación de ese lenguaje sexista. En este segundo caso el cumplimiento puede quedar satisfecho con jornadas de concienciación o campañas desarrolladas en la misma línea. Análisis parecidos pensamos que podrían proyectarse a propósito de la LIA⁴³, la LICC⁴⁴ (donde se establece que los medios de comunicación han de promover un lenguaje no sexista), la LIIB⁴⁵ (donde se establece que los poderes públicos velarán por la erradicación del uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación) o la LIM⁴⁶ (en cuyo texto la administración autonómica tiene encomendada la tarea de promover el uso no sexista del lenguaje).

Ante el planteamiento expuesto tiene sentido preguntarse acerca de las posibles explicaciones de las diferencias constatadas. En principio parece que hemos de entender que, al menos en determinados casos, en la norma se utilizan

⁴² Artículo 18, puntos 1 y 2 de la LIG.

⁴³ Artículo 58 de la LIA.

⁴⁴ Artículo 66.1 de la LICC.

⁴⁵ Artículo 39 de la LIIB.

⁴⁶ Artículo 4.2.2 de la LIM.

fórmulas diferentes dependiendo de los contextos en los que han de incidir las prácticas (el ámbito institucional y el contexto social). En este sentido pensamos que es razonable pensar que puede establecerse una obligación de utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito institucional, pero no en el social (siendo en éste más adecuada la promoción). Un esquema parecido puede localizarse en la LOI, donde se solicita implantación del lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en las relaciones sociales, culturales y artísticas⁴⁷.

No obstante, pensamos que la explicación anterior no se puede extrapolar a todos los casos. A este respecto, resulta interesante constatar que en ocasiones, la diferencia de contenidos que se observan en diferentes contextos no parece tener una explicación suficientemente satisfactoria; o al menos suficientemente perceptible. Podemos señalar, por ejemplo, que determinados ámbitos que *prima facie* se presentan más sensibles en relación a la cuestión que tratamos, reciben un nivel más alto en lo que respecta al compromiso con el contenido, que el propio ámbito institucional. Hemos localizado algún caso⁴⁸ en el que se solicita la promoción de un uso no sexista en el ámbito administrativo y la erradicación del lenguaje sexista en el ámbito de los medios de comunicación. Lo cierto es que el planteamiento no deja de aportar cierta sorpresa, al menos si se analiza desde la perspectiva del argumento *a minori ad maius*; en virtud del cual podría argumentarse que si se establece que la Administración erradicará el uso sexista del lenguaje en los medios de comunicación, con igual o mayor razón debería haberse establecido la misma medida en el ámbito de la propia Administración.

De otro lado, y teniendo en cuenta los aspectos del contenido expuestos hasta el momento, resulta interesante señalar que un estudio comparativo entre leyes de igualdad demuestra que no en todo caso existen los mismos contenidos para un mismo contexto. Podemos, por ejemplo referirnos a la LIM, que establece que corresponde a la Administración promover el uso no sexista del lenguaje en el ámbito administrativo⁴⁹, cuando en la LIA se solicita garantizar un lenguaje no sexista en los contenidos y políticas administrativas⁵⁰. La circunstancia en cuestión va, a nuestro entender, en detrimento de la homogeneidad deseable en la implementación de las prácticas, porque, de nuevo en esta ocasión, la solicitud de promover un uso no sexista del lenguaje no se corresponde con la de garantizar dicha práctica. En el caso de la promoción pensamos que, por ejemplo, sería suficiente para satisfacer la norma la realización de actividades de concienciación, tales como cursos para el funcionariado. Sin embargo, cuando se habla de garantizar un lenguaje no sexista la práctica anterior puede no ser suficiente para el cumplimiento de la norma.

Siguiendo en la misma línea pensamos que pueden considerarse más aspectos para la reflexión. Así acontece si se ensaya un análisis comparativo entre las instancias estatal y autonómica. Puede, en este sentido, señalarse que en

⁴⁷ Artículo 14.11 de la LOI.

⁴⁸ Artículos 4.2.a y 38 de la LIM.

⁴⁹ Artículo 4.2.a de la LIM.

⁵⁰ Artículo 9 de la LIA.

la LOI se establece la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo por parte de los poderes públicos⁵¹, y que, por ejemplo, como ya sabemos, en la LIM se establece entre las competencias de la Administración la de promover el uso no sexista del lenguaje en su propio contexto. ¿Cuál debe ser la acción a realizar en circunstancias como ésta en el contexto autonómico?, ¿cuál debe ser la prioridad aplicativa? La respuesta no parece fácil, nos encontramos con la concurrencia de una norma estatal y otra autonómica para un mismo supuesto de hecho⁵². Por una parte se establece la obligación de implementar un lenguaje no sexista, y por otra la promoción del mismo. En principio debe desestimarse el criterio de jerarquía, si se tiene en cuenta la idea doctrinal de que no hay relación jerárquica entre las leyes estatales y las autonómicas; siendo ambos tipos subordinados a la Constitución⁵³. Siguiendo en esta segunda línea ha de entenderse que la prioridad aplicativa la tiene la ley autonómica, siempre y cuando no se haya extralimitado de sus competencias⁵⁴. Si esto es así, la solución al problema vendría dada con el análisis relativo a la extralimitación o no *ratione materiae*, pero tal planteamiento no significa que se haya llegado a la solución del problema; dado que podría argüirse en función de diferentes opciones. Por una parte, podría entenderse que prevalece la norma autonómica, dado que en el artículo 148 de la Constitución se atribuye competencias a las comunidades autónomas en lo que respecta a la organización de las instituciones de autogobierno. De otro lado, nos encontramos con que en el artículo 149 del texto constitucional se atribuye al Estado competencia para regular las condiciones básicas para garantizar la igualdad de los/as españoles/a la hora de ejercer sus derechos. En todo caso, y si se entiende que en casos como éste la solución vendrá dada por el/la intérprete que conozca del asunto, habrá de admitirse que nos encontramos ante circunstancias que descubren una técnica legislativa que no es precisamente la deseable, y que ello finalmente redundará negativamente en lo que respecta a la seguridad jurídica⁵⁵.

3. Otra modificación sobre el “procedimiento previo”

Además de los supuestos constatados en los dos apartados precedentes, dentro de la dimensión del contenido pensamos que puede ser interesante destacar también varios casos en los que se puede apreciar lo que hemos denominado contenido sobre el “procedimiento previo” (alguno ya ha aparecido con anterioridad; en ellos se combina la primera opción con la que vamos a desarrollar a continuación). Con esta expresión nos estamos refiriendo a la inclusión de determinadas expresiones, conexas de forma más o menos directa con aquellas que hacen referencia a la igualdad en el lenguaje, que de algún

⁵¹ Artículo 14.11 de la LOI.

⁵² DÍEZ PICAZO (1989): 74.

⁵³ DÍEZ PICAZO (1989): 74, 78; GUASTINI (2000): 74-76.

⁵⁴ Sobre la cuestión puede consultarse DÍEZ PICAZO (1989): 74; JIMÉNEZ ASENSIO (2001): 294 y 295.

⁵⁵ Apoyamos la reflexión en el desarrollo de GALIANA SAURA (2003): 99.

modo están solicitando un *iter* previo a seguir para la consecución de lo que establecen las expresiones anteriores. Tal circunstancia puede ejemplificarse con los extractos que transcribimos a continuación, tomados, respectivamente, de la LIIB y la LICV:

“Las administraciones públicas de las Illes Balears deben establecer los medios necesarios para que la redacción de cualquier norma o texto administrativo respete las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista”⁵⁶.

“Las administraciones públicas valencianas pondrán en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respeten en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no-sexista”⁵⁷.

Como puede observarse, en esta ocasión nos encontramos con casos en los que pueden localizarse contenidos que hacen referencia a una serie de acciones previas (puesta en marcha de actuaciones y medios), para conseguir la igualdad en el lenguaje. De tal circunstancia pensamos que podrían derivarse varias reflexiones. De un lado, los contenidos que nos ocupan pueden analizarse con respecto al esquema que consideramos en primer lugar, a propósito de la dimensión del contenido. Cabe en este sentido constatar también aquí que las expresiones que ahora nos ocupan suponen una modificación del contenido que no es gratuita desde el punto de vista práctico. En esta ocasión pensamos que cabría cuestionarse si el cumplimiento de las normas supone necesariamente la aparición de un lenguaje no sexista en el contexto de que se trate; en ellas lo que se está solicitando es la puesta en marcha de los procedimientos que sean necesarios para alcanzar aquel fin. Éste, sin embargo, puede o no darse. Una Administración puede utilizar un lenguaje sexista y no estar con ello contrariando la norma si, por ejemplo, ha entendido que para la utilización de un lenguaje no sexista eran necesarios cursos de formación para el personal funcionario, y los ha llevado a cabo sin que surtieran los efectos deseados. Ello de nuevo da motivos para pensar que podríamos estar ante una circunstancia que no contribuye a la homogeneidad en la implementación de las prácticas.

De otro lado, el caso que nos ocupa puede también contemplarse en relación a la duración del periodo de tiempo que, se supone, ha de transcurrir para que la implementación de las medidas de procedimiento a las que nos referimos quede completada. Tendremos oportunidad de abordar esta cuestión en el próximo apartado dedicado a la dimensión de la ocasión (en su vertiente cronológica).

⁵⁶ Artículo 58 de la LIIB.

⁵⁷ Artículo 48 de la LICV.

V. LA OCASIÓN

Concluimos los análisis que venimos exponiendo centrando la atención en la dimensión de la ocasión, que hace referencia a una localización, es decir, el lugar o periodo de tiempo en el que se establece que las prescripciones deberán tener lugar⁵⁸. Comenzamos refiriéndonos a la vertiente temporal de la ocasión. Lo cierto es que en la normativa que venimos considerando no aparecen aspectos especialmente explícitos en relación a esta parcela. Cabría entender, por tanto, que el contenido de la norma deberá ponerse en práctica desde el momento de su entrada en vigor. Esta afirmación, no obstante, quizá pudiera ponerse en cuestión a propósito de determinados casos, con base en ciertos detalles. De un lado, nos encontramos con que en numerosas ocasiones en las normas que nos interesan se utiliza el tiempo futuro, en vez del presente de indicativo. Ello podría inducir a pensar en un periodo de tiempo posterior en el que deberá cumplirse el contenido de la norma. Quizá sea representativo recordar en este momento que Duarte Monserrat señala que si el valor deóntico de obligación se aplica al futuro pueden surgir confusiones⁵⁹, o que Anselmo Martino, abogando por la utilización del presente⁶⁰, advierte de que el futuro puede expresar no inmediatez del precepto. Con todo, la cuestión no parece especialmente trascendente en los casos que nos ocupan, y pensamos que podría salvarse sin especiales problemas si se recurre al argumento de una técnica legislativa mejorable, admitiendo con ello que los contenidos deberán tener lugar en el momento en que la norma entre en vigor.

Más problemático es abordar los contenidos de procedimiento a los que nos referimos en el apartado anterior, desde la dimensión que nos ocupa. Si bien en tales casos parece claro cuándo empieza el periodo a partir del cual han de ponerse en marcha esas acciones de procedimiento (en el momento en que la norma entra en vigor), la percepción no es la misma si lo que se pretende es determinar la duración del periodo en el que tendrá que llevarse a cabo la implementación de aquellas acciones que, se supone, deberán servir para conseguir la igualdad en el lenguaje. No parece que pueda concretarse una respuesta en este sentido, sencillamente porque en las normas no se establece nada al respecto. Ello resulta especialmente preocupante si las expresiones en cuestión sirven como válvula de escape, bajo una posible interpretación a modo de cláusulas *sine die*. Pensamos, además, que ello podría ser origen de posibles problemas, en el caso de que tuviesen lugar denuncias en la línea de las expuestas en el apartado del contenido. Consideremos, por ejemplo, una denuncia sobre lenguaje sexista que encontrase fundamento en la LICV, en la que se puede ver la circunstancia que nos ocupa (la puesta en marcha de medios necesarios, para respetar las normas de utilización de un lenguaje no sexista). Ante casos como éste, ¿podría entenderse que la Administración está incumpliendo la ley, dado que no está utilizando las normas para escribir conforme a un lenguaje no sexista?, ¿podría considerarse que la respuesta a los anteriores interrogantes ha de ser negativa, por cuanto en el momento de la denuncia la Administración se

⁵⁸ WRIGHT (VON) (1979): 95.

⁵⁹ DUARTE MONTSERRAT (1998): 62.

⁶⁰ ANSELMO MARTINO (s. d. a)

encontraba poniendo en marcha los medios necesarios para conseguir un lenguaje no sexista, aun cuando éste todavía no es perceptible?

La vertiente de la ocasión relativa al lugar ofrece también la oportunidad de dejar constancia de varias apreciaciones. En líneas generales puede decirse que un análisis de las normas desde esta perspectiva, demuestra que en numerosos casos se centra la atención en el ámbito administrativo (en ocasiones aparecen pormenorizados algunos contextos del mismo). En la LICV, por ejemplo, se establece que las Administraciones públicas pondrán en marcha medios para utilizar en las normas y documentos administrativos las normas del lenguaje no sexista⁶¹. Sin embargo, no acontece de este modo en todo caso. En este sentido, podemos referirnos a la LIPV, donde percibimos un nivel más amplio a propósito de la perspectiva que consideramos. En esta ocasión el contexto en el que incide la norma es el de los poderes públicos⁶², una expresión que comprende una realidad más amplia que la mera Administración. De nuevo, en esta ocasión, podría considerarse que los datos expuestos dan lugar a pensar en diferencias, en cuanto a la implementación de los usos no sexistas del lenguaje. Sirva como ejemplo señalar que si se tiene en cuenta la segunda opción, podría entenderse que se está solicitando la implementación de los usos no sexistas del lenguaje en el ámbito legislativo, algo que no se aprecia en todos los contextos autonómicos ni tampoco en la parcela estatal. Tal circunstancia invita además a pensar en otra posible consecuencia: la ausencia de consistencia en el lenguaje normativo (algunas normas aparecerán redactadas conforme a un lenguaje no sexista y otras no), una cuestión que podría dar lugar a posibles problemas en la interpretación normativa. Reflexiones como la relativa a las diferencias en la implementación, podrían también considerarse a propósito de otros aspectos, como por ejemplo aquel que nos informa de que únicamente en determinadas normas autonómicas se establecen acciones en el contexto educativo⁶³.

Para finalizar este apartado, quisiéramos dejar constancia de que, también a propósito de esta dimensión, la claridad de algunas normas no es la que fuera de desear en todo caso. En ocasiones nos encontramos con que no resulta fácilmente determinable la vertiente del lugar de la dimensión que nos ocupa. Fijémonos en el siguiente extracto de la LIA:

“Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas”⁶⁴.

⁶¹ Artículo 48 de la LICV.

⁶² Artículo 18.4 de la LIPV.

⁶³ Así, por ejemplo, acontece en las siguientes referencias: artículo 11 de la LIIB, artículo 13.8 de la LICL.

⁶⁴ Artículo 58.1 de la LIA. En prácticamente los mismos términos se expresa el artículo 66 de la LICC.

Como puede apreciarse, en esta ocasión se solicita promover la aplicación de un uso no sexista del lenguaje, pero ¿en qué ámbito ha de entenderse que debe llevarse a cabo esta acción? Lo cierto es que en principio, podría pensarse en aquellos contextos a los que llegan los medios de comunicación, pero ¿no podría entenderse también que en el extracto se está haciendo referencia al propio ámbito de los medios de comunicación? Otro ejemplo puede localizarse en el siguiente extracto de la ley de igualdad estatal:

“En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos:

[...]

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista”⁶⁵.

Como puede observarse, en la última parte del extracto la dimensión que nos ocupa en su parcela relativa al lugar sí queda determinada (se trata de la actuación de la Agencia EFE). Sin embargo, no acontece de tal modo en la primera parte del mismo, donde se solicita velar por la utilización no sexista del lenguaje. Desde una interpretación literal no parece posible determinar el contexto al que se refiere la norma. Podría, no obstante, considerarse que también en esta ocasión se está haciendo alusión a la actividad de la Agencia EFE, aunque tal razonamiento pasaría por reconocer una redacción deficiente de la norma (quizá, probablemente, por descuidos a la hora de incluir enmiendas relativas a la consideración de contenidos sobre el uso no sexista del lenguaje⁶⁶).

VI. CONCLUSIONES

En nuestros días numerosas leyes de igualdad consideran la cuestión de la igualdad en el lenguaje en sus textos. En principio esta circunstancia no parece dar lugar a especiales reflexiones. Sin embargo, un análisis más detenido de estas leyes permite diagnosticar numerosos aspectos que pueden suscitar cierta preocupación. Éstos podrían estructurarse en dos grandes campos. De una parte, los que tienen que ver con la claridad de la norma. Este postulado que se viene recordando de diferentes maneras desde la parcela de la técnica legislativa⁶⁷, se pone en cuestión eventualmente en la normativa que hemos analizado en diferentes vertientes, con mayor o menor intensidad. De un lado, en lo que se

⁶⁵ Artículo 38.1.b. de la LOI.

⁶⁶ Algunas de las enmiendas en esta línea pueden consultarse, por ejemplo, en “Enmienda núm. 346. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana” (2006): 154; “Enmienda núm. 347. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana” (2006): 154.

⁶⁷ ZAPATERO GÓMEZ (2009): 266, considera varias referencias en la que queda constatada la cuestión de la claridad.

refiere a la dimensión del sujeto nos encontramos con que en ocasiones éste no se encuentra convenientemente especificado. En relación al contenido hemos constatado que el núcleo principal de esta dimensión, las expresiones que hacen alusión a la igualdad en el lenguaje, no se interpreta en todo caso del mismo modo; y que tal circunstancia ofrece un grado considerable de incertidumbre. Por otra parte, si centramos la atención en la dimensión de la ocasión, de un lado, en lo que respecta a la vertiente del tiempo no parece posible establecer cuál habrá de ser la duración de aquellos procedimientos previos que aparecen en determinados casos, con vistas a la consecución de la igualdad en el lenguaje. De otro lado, en lo que concierne a la vertiente del lugar nos encontramos con que también en algunas ocasiones, hubiera sido deseable una mayor precisión a propósito del contexto en el que ha de ponerse en práctica el contenido recogido en las normas.

El diagnóstico precedente entendemos que recoge una serie de detalles que pueden ofrecer dificultades considerables, de cara a la implementación de las prácticas a las que nos referimos (éstas difícilmente podrán tener lugar si no se sabe quién ha de llevarlas a cabo o en qué contexto han de tener lugar, por ejemplo). Sin embargo, las complicaciones no terminan en este punto. Los problemas también pueden surgir si es necesario interpretar el contenido de la norma, en aquellas circunstancias en las que se han cursado denuncias por incumplimiento de la misma. Lo cierto es que en tales casos la gestión de la denuncia no resulta fácil si, como se ha dicho, se tiene en cuenta que no existe consenso a la hora de determinar el contenido de la norma que, se supone, no se ha cumplido, o si no se tiene certeza acerca del tiempo que ha de emplearse para implementar los medios necesarios para que el uso no sexista del lenguaje se haga efectivo.

De otro lado, desde la perspectiva de un estudio comparado de normas, conviene hacer referencia a las numerosas diferencias que pueden localizarse en los análisis de cada una de las dimensiones. Como hemos visto, no en todas las normas se consideran los mismos sujetos, ni tampoco puede hablarse de que se recojan en todo caso los mismos contenidos. En ocasiones se solicita que debe hacerse un uso no sexista del lenguaje, y en otras, por ejemplo, que ha de promoverse dicha práctica. Aunque pudiera entenderse que tal diferencia tiene una explicación, que podría bosquejarse teniendo en cuenta los tipos de contextos en los que incide la norma, un análisis detenido demuestra que no en todo caso es fácil localizar criterios de racionalidad que motiven la variación. La dimensión de la ocasión ofrece también ejemplos en los que pueden localizarse diferencias, tanto en la vertiente temporal como en la del lugar. Todo ello entendemos que sienta las bases para una implementación de la igualdad en el lenguaje que, muy probablemente, no será homogénea. Tal circunstancia no resulta conveniente si se toma en serio el problema que pretenden solventar las normas que consideramos, en relación a la cuestión de la igualdad en el lenguaje: las estructuras sociales que no sitúan a las mujeres en su debido lugar. Ante un panorama como el descrito cabe deducir que la ciudadanía no va a obtener iguales cotas de satisfacción, en relación a la solución del problema que se trata.

Las diferencias constatadas tienen también repercusiones en otros contextos. Un análisis de la normativa estatal y autonómica descubre que en ocasiones, para un mismo supuesto de hecho se están solicitando diferentes actuaciones. El conflicto que se suscita en tales circunstancias no parece fácil de resolver, siendo el/la intérprete que conozca del asunto quien deba dar una solución. Tal circunstancia añade a los aspectos precedentes otro más que cuestiona el valor de la seguridad jurídica que, se entiende, debería haberse garantizado, como en buena parte de los casos anteriores, con una técnica legislativa capaz de lograr niveles mayores de claridad y consistencia normativa.

Tabla. Leyes de igualdad y dimensiones normativas

	Sujeto	Carácter	Contenido (adicional y de procedimiento)	Contenido (igualdad en el lenguaje)	Ocasión (lugar)
LOI L. O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	Poderes públicos	Deben		Implantar un lenguaje no sexista	Ámbito administrativo
			Fomentar	El uso de un lenguaje no sexista	Relaciones sociales, culturales y artísticas
	[¿?]	Debe		Garantizarse un lenguaje y contenidos no sexistas	Proyectos de tecnologías de la inf. y com. sufragados con dinero público
	RTVE	Debe	Perseguir el objetivo de	Utilizar lenguaje no sexista	Ejercicio de su función
	Agencia EFE	Debe	Velar por	Utilizar lenguaje no sexista	[¿?]
			Perseguir el objetivo de	Utilizar lenguaje no sexista	Ejercicio de sus actividades
LIA L.	Poderes públicos	Deben	Adoptar las medidas necesarias para	Eliminar el uso del lenguaje sexista	Marco de sus competencias

12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía	Admón. de la Junta	Debe		Garantizar un uso no sexista del lenguaje	Contenidos e imágenes que utilice y sus políticas
		Debe		Garantizar un uso no sexista del lenguaje	Convenios colectivos
	[¿?]	Debe		Garantizarse un lenguaje no sexista	Proyectos en el ámbito de las tecnologías de la inf. y com.
	Medios de comunicación	Deben	Promover	La aplicación de un uso no sexista del lenguaje	[¿?]
LIIB L. 12/2006, de 20 de septiembre para la mujer	[¿?]	Debe	Velarse por	La utilización de términos que designen a grupos de ambos sexos y por evitar la invisibilidad de las mujeres	Normativa educativa
	Poderes públicos	Deben	Velar por	La erradicación del uso sexista de lenguaje	Medios de comunicación
	Admón. públicas	Deben	Establecer los medios necesarios para	Redactar según las normas del lenguaje no sexista	Normas y textos administrativos
LICC L. 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres	Admón. pública	Debe	Adoptar medidas necesarias para	Eliminar el uso sexista del lenguaje Incorporar la coeducación (comprende el lenguaje no sexista)	Todos los ámbitos de la vida pública y privada Sistema educativo y toda modalidad de acción formativa
	Gobierno	Debe		Garantizar un uso no sexista del lenguaje	Desarrollo de sus políticas
	Admón.	Debe		Garantizar un uso no sexista del lenguaje	Convenios colectivos

	[¿?]	Debe		Garantizarse un lenguaje no sexista	Proyectos en el ámbito de las tecnologías de la inf. y com.
	Medios de comunicación	Deben	Promover	La aplicación de un uso no sexista del lenguaje	[¿?]
	[¿?]	Debe		Suprimirse el uso masculino genérico sistemático	Revisión de textos normativos de las Administraciones
LICL L. 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León	Admón. de la Comunidad	Debe	Desarrollar actuaciones necesarias para	Utilizar un lenguaje no sexista	Documentos de Administraciones Públicas
	Admón. Públicas	Deben	Establecer medidas que garanticen conseguir el objetivo de	Eliminar el lenguaje sexista	Ámbitos educativo, cultural y artístico
	Admón. Públicas	Deben	Poner en marcha los medios necesarios para	Respetar normas de un lenguaje no sexista	Normas o escritos administrativos
LIG L. 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres	[¿?]	Debe		Garantizarse la utilización no sexista del lenguaje	Medios de comunicación
	La Xunta	Debe	Procurar	Erradicar el uso sexista del lenguaje Erradicar el uso sexista del lenguaje	Campo institucional Vida social
LIM L. 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,	Admón. Autonómica	Debe	Promover	El uso no sexista del lenguaje	Documentos administrativos
	Admón. Local	Debe	Promover	El uso no sexista del lenguaje	Documentos administrativos
	Admón. Educativa	Debe		Garantizar la utilización de un lenguaje no sexista	Todo lo referido a la educación y promoción del conocimiento

y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia	Admón. Pública	Debe		Erradicar el uso sexista del lenguaje	Medios de comunicación
LIPV L. 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres	Poderes públicos	Deben		Hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje	Documentos y soportes que produzcan, directamente o por terceras personas
	Medios de comunicación	Deben		Hacer un uso no sexista del lenguaje	Elaboración de sus programaciones
	[¿?]	Debe		Hacerse un uso no sexista del lenguaje	Libros de texto y materiales didácticos que se utilicen en centros educativos
	Universidades	Deben		Velar para que se haga un uso no sexista del lenguaje	Docencia, trabajos de investigación
LICV L. 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres	Admón. Públicas	Deben	Poner en marcha los medios necesarios para	Respetar normas de utilización del lenguaje no sexista	Norma o escrito administrativo

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANSELMO MARTINO, A. (s. d. a): *Algunas Consideraciones sobre el Manual de Técnica Legislativa del Digesto Jurídico Argentino*. Consultado en <http://exwww.sp.unipi.it/didattica/Digesti/html/consid.html>. Fecha de consulta 07/07/10.

ANSELMO MARTINO, A. (s. d. b): “Manual de técnica legislativa”. Consultado en http://www.antonioanselmomartino.it/index.php?option=com_content&task=view&id=28&Itemid=88. Fecha de consulta 13/06/11.

- ANSUÁTEGUI, ROIG, F.J. (2000): “El derecho como norma”, *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- AUSÍN, T. y PEÑA, L. (2000): “La deducción normativa”. *Doxa*, 23, págs. 465-481.
- BENION, F. (1990): *On Statute Law*, [s. l.], Logman. Consultado en <http://www.francisebennion.com/pdfs/fb/1990/1990-002-187-statute-law-pt2-ch12.pdf>. Fecha de consulta 16/08/10.
- BENTHAM, J. (2004): *Nomografía o el arte de redactar leyes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, M. (2005): “Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía”, *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública.
- BODELÓN GONZÁLEZ, E. (2010): “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVI, págs. 85-107.
- CAREAGA CASTRILLO, P. (2002): *El libro del buen hablar*, Madrid, Fundación Mujeres.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F. (2011): “¿A qué hace referencia la Ley Orgánica 3/2007 de igualdad en su articulado relativo al ámbito lingüístico?”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 14, págs. 137-157.
- “Denuncia por el uso de lenguaje sexista en escrito de ASEVAL informativo y certificado de pertenencia Plan de Pensiones de la Generalitat Valenciana” (s. d.). Consultado en http://www.intersindical.org/docs/modelreclamacioaseval_sex.doc. Fecha de consulta 10/06/11.
 - *Diccionario de la Lengua Española* (s. d.). Consultado en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=competencia. Fecha de consulta 30/05/11.
- DÍEZ PICAZO, L.M. (1989): “Ley autonómica y ley estatal (sobre el significado del principio de competencia en el Estado autonómico)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 25, págs. 63-86.
- DUARTE MONTSERRAT, C. (1998): “Lenguaje administrativo y lenguaje jurídico”. *Lenguaje judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- “Enmienda núm. 346. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana” (2006), *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, 92-10.
 - “Enmienda núm. 347. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana” (2006), *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-10.

- GALIANA SAURA, A. (2003): *La legislación en el Estado de Derecho*, Madrid, Dykinson.
- GARCÍA MESEGUER, A. (2001): “Es sexista la lengua española”, *Panace@*, 2-3, págs. 20-34.
- GUASTINI, R. (2000): *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, segunda edición.
- “IF denuncia el lenguaje sexista en las papeletas” (s. d.). Consultado en <http://www.iniciativafeminista.com/feminis/?p=1198>. Fecha de consulta 10/06/11.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. (2001): *La ley autonómica en el sistema constitucional de fuentes del derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- LÓPEZ, A. (2010): “Se necesita farmacéutico/a”, *La Opinión de Murcia*, 31/10/10. Consultado en <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2010/10/31/necesitafarmacueticoa/280161.html>. Fecha de consulta 10/06/11.
- MESEGUER YEBRA, J. (2008): *Guía práctica para la elaboración de textos normativos*, Barcelona, Bosch.
- RAFAEL, P., LÓPEZ FONSECA, O. (2009): “Interior mantiene el lenguaje sexista en los carnés de Policía”, *Público*, 11/05/09. Consultado en <http://www.publico.es/espana/224675/interior-mantiene-el-lenguaje-sexista-en-los-carnes-de-policia>. Fecha de consulta 10/06/11.
- SEIDMAN, A., SEIDMON, R.B., ABEYESEKERE, N. (2000): *Legislative Drafting for Democratic Social Change. A Manual for Drafters*, London, Kluwer Law International.
- STRUNK, W. y WHITE, E. B. (1979): *The elements of style*, Boston, Allyn and Bacon, third edition.
- WRIGHT (VON), G. H. (1979): *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos.
- ZAPATERO GÓMEZ, V. (2009): *El arte de legislar*, Madrid, Aranzadi,
- ZAPATERO GÓMEZ, V. y GARRIDO GÓMEZ, M.I. (2007): *El derecho como proceso normativo*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.